



**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL:**

**NUEVAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO  
A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES  
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
EN EL MARCO DE PROCESOS DE DIVORCIO**

***NEW CONSIDERATIONS ON THE RIGHT  
TO COMPREHENSIVE REPARATION OF WOMEN  
WHO WERE VICTIMS OF INTRAFAMILY VIOLENCE  
IN THE FRAMEWORK OF DIVORCE PROCESSES***

ANDREA SÁNCHEZ CALVO\*

FELIPE CRIOLLO SILVA\*\*

MARÍA PAULA GÓMEZ SÁENZ\*\*\*

**RESUMEN**

El siguiente análisis jurisprudencial aborda el debate que suscita la posibilidad de que el juez de familia condene al cónyuge culpable al pago de una cuota alimentaria —a favor del cónyuge inocente— a título de indemnización de perjuicios en el trámite de un proceso de divorcio, con fundamento en los malos tratos recibidos

---

\* Estudiante de noveno semestre de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia). Contacto: sa-andrea@javeriana.edu.co

\*\* Estudiante de quinto semestre de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia). Contacto: a-criollo@javeriana.edu.co

\*\*\* Estudiante de décimo semestre de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia). Contacto: gomez-m-a@javeriana.edu.co

durante la unión marital. La Corte Constitucional, en la providencia SU-080/20 del 25 de febrero de 2020, estudia en sede de revisión la tutela interpuesta por Stella Conto Díaz del Castillo contra la decisión del 14 de febrero de 2017 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, ahondando en la importancia de un rol activo de la administración de justicia en aras de que las víctimas de violencia en razón de su género, y específicamente en el marco de relaciones de familia, obtengan una reparación integral por los menoscabos que dichos actos agraviantes ocasionen a sus intereses legítimos. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este escrito pretende realizar un análisis de la mencionada sentencia y la perspectiva novedosa que propone en lo que respecta a la interrelación entre derechos fundamentales, derecho de familia y derecho de daños.

**Palabras clave:** derecho a la igualdad, derecho de familia, causales de divorcio, responsabilidad civil, sanción.

## **ABSTRACT**

This paper presents the debate that follows the possibility of a family judge ordering the guilty spouse to pay a financial support to the innocent partner as a compensation for damages because of the grievances committed during marriage, in the framework of a divorce process. The Constitutional Court of Colombia, by ruling SU 080-20 dated February 25 of 2020, studied the constitutional action promoted by Stella Conto Díaz del Castillo against a decision of the Family Room of the Superior Court of the Bogota Judicial District dated February 14 of 2017, and gets deeper into the importance of an active role of justice administration in order to give gender violence victims, especially those who were outraged by family, the right to obtain a comprehensive reparation. This paper seeks to examine the ruling of the Constitutional Court and the new perspective that it offers when it comes to the relation between fundamental rights, family law and civil liability.

**Keywords:** equality, family law, divorce grounds, civil liability, sanction.

## 1. FICHA JURISPRUDENCIAL

<b>Corporación</b>	Corte Constitucional
<b>Magistrado Ponente</b>	José Fernando Reyes Cuartas
<b>Fecha</b>	25 de febrero de 2020
<b>Tema</b>	Reparación integral en procesos de divorcio
<b>Referencia</b>	SU-080 de 2020
<b>Partes</b>	Stella Conto Díaz del Castillo (Cónyuge inocente) contra Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá)
<b>Principales hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Stella Conto presentó demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contra Virgilio Albán Medina el día 16 de mayo de 2013, invocando las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.</li> <li>2. El Juzgado Once de Familia de Bogotá encontró probadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo cual decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Sin embargo, no accedió a la cuota alimentaria pretendida por la demandante, argumentando que no se verificaba el requisito de necesidad por parte de la cónyuge inocente.</li> <li>3. La accionante apeló la sentencia del Juzgado, con el fin de que se declarara probada la causal 3º de divorcio, además de que se condenara al pago de una cuota alimentaria a su favor.</li> <li>4. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 14 de febrero de 2017, accedió a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico con fundamento en la causal 3ª, además de las ya acogidas por el juez de primera instancia. No obstante, confirmó parcialmente la sentencia, en el sentido de no condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos.</li> <li>5. La demandante interpuso acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal, por considerar que adolece de defectos fácticos, al no haberse valorado los elementos de convicción que probaban el maltrato a la que fue sometida, así como aquellos que demostraban la mayor capacidad económica del demandado. En punto de la vulneración a sus derechos fundamentales, arguye que la decisión desconoce sus derechos a no ser discriminada en razón de su género y a vivir libre de violencia intrafamiliar y discriminación contra la mujer.</li> <li>6. La tutela fue fallada en primera instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió proteger los derechos de la accionante accediendo a la fijación de la cuota alimentaria, entendida esta como una forma de indemnizar los perjuicios causados con motivo de las conductas agraviantes del demandado, de acuerdo con las reglas de la responsabilidad civil.</li> <li>7. La decisión de la Sala Civil fue impugnada por el cónyuge culpable, por lo cual el asunto pasó a ser objeto de estudio por</li> </ol>

	<p>parte de la Sala Laboral de la misma Corte. Esta última decidió revocar el fallo de tutela de primera instancia basada, por un lado, en que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, pues existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos invocados; y por otro, en que la eventual existencia de una responsabilidad civil del demandado nunca fue discutida en juicio.</p>
<p><b>Problema jurídico</b></p>	<p>¿Debe pronunciarse el juez sobre la posibilidad de ordenar una reparación integral cuando se verifica la procedencia de una causal de divorcio relacionada con malos tratos al cónyuge demandante?</p>
<p><i>Ratio decidendi</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Corte, en primer lugar, alude a los requisitos para el procedimiento excepcionales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Ellos son a) causales genéricas —la cuestión sea de relevancia constitucional, se hayan agotado todos los medios, se cumpla el requisito de inmediatez, la irregularidad procesal haya tenido un efecto decisivo en la sentencia perjudicial a los derechos fundamentales de la actora, se identifiquen los hechos que generaron la vulneración y que no se trate de una sentencia de tutela— y b) causales específicas. En el estudio del caso confirmó todas las causales genéricas y, en el caso de las causales específicas (un defecto sustantivo y otro fáctico) se pronunció de la siguiente manera: admitió el primero en razón de que la solicitud denegada de la actora de una reparación por vía de alimentos sancionatorios, al tiempo de los hechos y la demanda, era el único mecanismo con miras a materializar una <i>reparación integral</i>; el segundo fue admitido ya que la determinación de la capacidad económica o no del demandado es un asunto irrelevante para que repare íntegramente a la actora, teniendo en cuenta la violencia ejercida contra ella.</li> <li>2. El daño en cuestión, consideró la Corte, fue la violencia intrafamiliar hacia la mujer. La mujer, tanto en la esfera privada como en la pública, es protegida por la Constitución en su artículo 43, los instrumentos internacionales y su propia jurisprudencia. Sobre el segundo elemento destacó la Convención de Belém do Pará, ratificada por la Ley 248 de 1995, que obligó a los Estados parte a: <p><i>“Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)</i></p> <p><i>Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.</i></p> <p>Señaló también la sentencia T-967 de 2014, en que se trató el concepto de violencia como <i>“acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”</i> y que impactan en la integridad moral y psicológica, su autonomía y su desarrollo personal.</p> </li> </ol>

	<p>3. Por último, entró a estudiar la responsabilidad civil dentro de las relaciones familiares. La Corte se decantó por segunda postura, contraria a la <i>doctrina negatoria</i>, la cual afirma que la aplicación de las reglas de responsabilidad civil a las relaciones familiares es totalmente factible. Por ser la familia el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona, pues allí se expone a la vulneración de sus intereses más básicos y personales, no es posible negarle a la víctima recurrir a las reglas de responsabilidad civil para protegerse. De acuerdo con la Corporación, esta postura se encuentra sancionada por el artículo 42 constitucional en sus incisos cuarto y sexto. Este último prescribe que “<i>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley</i>”.</p>
--	---

## 2. APORTE DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

En la sentencia en cuestión se puede observar que en la legislación colombiana en los procesos de familia de cesación de efectos civiles del matrimonio no se contaba anteriormente con un mecanismo para solicitar la reparación integral de daños sufridos con ocasión de la violencia que sufriera en vigencia del matrimonio un cónyuge. Sin embargo, la Corte Constitucional a través de la sentencia en mención logra establecer que sí habrá lugar a la reparación integral al cónyuge inocente tras la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel, y los maltratamientos de obra, establecido en el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Lo anteriormente mencionado se sustenta en el estudio de las normas de carácter constitucional y los tratados internacionales reconocidos por Colombia, especialmente la convención de Belem do Pará, ratificada por Colombia en la Ley 248 de 1995, al establecer en su artículo séptimo la obligación de los Estados parte de “*establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)*”.

La Corte se centra en el estudio de la violencia contra la mujer, estableciendo que un Estado social de derecho debe tomar todas las medidas para contribuir a la prevención de violencia y toma de medidas correctivas que “*generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad, y en sus pares —hombres y mujeres—, la protección de sus derechos*” pues recuerda que en la carta política se establece la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer.

Bajo dicho supuesto, se fundamenta la necesidad de establecer la reparación o compensación a la cual tienen derecho las mujeres, pues busca la reparación de la víctima por los daños ocasionados por la violencia ejecutada en su contra y el ataque a la violencia sistemática de género contra la mujer.

Ahora bien, se establece de manera enfática que el derecho de daños no es ajeno a las relaciones intrafamiliares, pues dentro de la responsabilidad civil habrá lugar a la reparación integral a dañar al cónyuge.

Resulta de gran importancia la sentencia en la medida que la Corte Constitucional por medio de la *ratio decidendi* sentó un precedente vinculante para que se reconozca la indemnización de los daños sufridos por una mujer al vulnerarse su derecho a la igualdad en vigencia del vínculo jurídico denominado como matrimonio.

Así se podrá entender que en futuros procesos un juez de familia tendrá que reconocer el derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su pareja en el curso de un proceso de divorcio en la jurisdicción ordinaria, ello teniendo como fundamento jurídico la *ratio decidendi* de la sentencia de la corte Constitucional al ser un precedente jurisprudencial.